



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de abril de 2019
(OR. en)

7863/19

Expediente interinstitucional:
2019/0008 (NLE)

ENV 342
MAR 78
COMER 51

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en relación con determinadas enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación
---------	--

DECISIÓN (UE) 2019/... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
en relación con determinadas enmiendas a los anexos II, VIII y IX
del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Desechos Peligrosos y su Eliminación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo, «Convenio») entró en vigor en 1992 y fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 93/98/CEE del Consejo¹.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo² aplica en la Unión el Convenio y la Decisión C(2001)107/FINAL del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) relativa a la revisión de la Decisión C(92)39/FINAL sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización (en lo sucesivo, «Decisión de la OCDE»).
- (3) De conformidad con el Convenio, la Conferencia de las Partes debe examinar y adoptar, si se solicita, las enmiendas al Convenio. Las enmiendas al Convenio deben adoptarse en una reunión de la Conferencia de las Partes.
- (4) En su decimocuarta reunión, la Conferencia de las Partes debe examinar y adoptar, según proceda, enmiendas a los anexos del Convenio. Dichas enmiendas añadirían entradas a los anexos II y VIII del Convenio y revisarían la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio.

¹ Decisión 93/98/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea) (DO L 39 de 16.2.1993, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

- (5) El 26 de octubre de 2018 se distribuyeron a las Partes las propuestas de enmienda a los anexos II, VIII y IX del Convenio, presentadas por Noruega. El 6 de diciembre de 2018 se distribuyó a las Partes una corrección de la propuesta de enmienda al anexo IX. A tenor de las propuestas, los desechos plásticos que requieren una consideración especial y los desechos plásticos peligrosos, incorporados en nuevas entradas en los anexos II y VIII del Convenio, quedarían sujetos al sistema de control del Convenio, mientras que los desechos plásticos no peligrosos pertenecientes a la entrada revisada B3010 del anexo IX del Convenio seguirán comercializándose entre países con arreglo al Convenio en las mismas condiciones que en la actualidad.
- (6) La Unión debe respaldar los objetivos de las enmiendas propuestas en los anexos del Convenio, ya que contribuirán a mejorar los controles de las exportaciones de desechos plásticos, impedir las exportaciones de desechos plásticos a países que carecen de las infraestructuras adecuadas para recoger de forma eficaz y realizar una gestión ambientalmente correcta de los desechos, promover la gestión ambientalmente correcta de los desechos plásticos, reducir el riesgo de presencia de desechos plásticos en el medio ambiente y prevenir el problema medioambiental de dimensión mundial que supone la basura marina. No obstante, la Unión debe proponer y apoyar cambios en las enmiendas propuestas a los anexos del Convenio propuestas por Noruega, con objeto de aclarar el ámbito de aplicación de las enmiendas y mejorar el texto, así como establecer una fecha adecuada para su aplicación, más tardía que la prevista en el artículo 18 del Convenio, facilitando así su aplicación y el control de su cumplimiento.

- (7) Conviene mantener la situación actual de los traslados de desechos plásticos no peligrosos, incluidas determinadas mezclas de desechos plásticos no peligrosos, dentro de la Unión y del Espacio Económico Europeo (EEE), y, por lo tanto, no aplicar a tales traslados el sistema de control derivado de la incorporación de una entrada en el anexo II del Convenio. A tal fin, la Unión debería, en la medida en que sea necesario, utilizar los procedimientos establecidos en la Decisión de la OCDE y el procedimiento para la entrada en acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos con Partes o con Estados que no sean Partes de conformidad con el Convenio para garantizar que no se imponga control adicional alguno a los traslados dentro de la Unión y del EEE de desechos plásticos no peligrosos, incluidas determinadas mezclas de desechos plásticos no peligrosos, como resultado de la adopción de una enmienda al anexo II del Convenio o la revisión de la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio.
- (8) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes relativa a las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio, dado que dichas enmiendas serán vinculantes para la Unión y pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo, «Convenio») deberá adoptarse, en nombre de la Unión, una posición favorable a la adopción de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio destinadas a modificar o añadir entradas relativas a los desechos plásticos, con sujeción a las siguientes consideraciones:
 - a) La Unión apoya la enmienda propuesta por Noruega de añadir una nueva entrada para los desechos plásticos no peligrosos (que deben estar sujetos al sistema de control del Convenio) en el anexo II del Convenio, siempre que se aclare que esta entrada incluye también las mezclas de desechos plásticos no peligrosos y siempre que se defina claramente esta entrada, en particular mediante una redacción clara de la entrada B3010 del anexo IX del Convenio, con objeto de facilitar la aplicación y el control del cumplimiento de las obligaciones de las Partes en relación con la incorporación de esta nueva entrada para los desechos plásticos no peligrosos en el anexo II del Convenio.
 - b) La Unión apoya las enmiendas propuestas por Noruega para añadir una nueva entrada para los desechos plásticos peligrosos (que deben estar sujetos al sistema de control) en el anexo VIII del Convenio, siempre que se aclare que esta entrada incluye también las mezclas de desechos plásticos peligrosos.

- c) La Unión apoya la propuesta de Noruega de revisar la entrada B3010 para los desechos plásticos no peligrosos (que no deben estar sujetos al sistema de control, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I del Convenio en una cantidad tal que les confiera una de las características peligrosas indicadas en el anexo III del Convenio) del anexo IX del Convenio, siempre que se modifique dicha propuesta, con vistas a:
- i) aclarar el ámbito de aplicación, de modo que solo se incluyan en la entrada las materias plásticas no mezcladas destinadas al reciclaje o a la preparación para la reutilización, y preferentemente solo los que se destinen a la operación R3 del anexo IV del Convenio;
 - ii) mejorar el texto y simplificar la definición de la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio, a fin de facilitar la aplicación y el control del cumplimiento de las obligaciones de las Partes en lo que concierne a la revisión de esta entrada, especialmente por la relación que guarda esta última con la entrada propuesta para los desechos plásticos no peligrosos del anexo II del Convenio.
- d) La Unión propone y apoya que se establezca una fecha adecuada para la aplicación de las enmiendas, más tardía que la prevista en el artículo 18 del Convenio.

2. En caso de que la incorporación de una nueva entrada para los desechos plásticos en el anexo II, o la revisión de la entrada B3010 del anexo IX del Convenio, o bien ambas cosas, se adopten en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, la Unión, en la medida en que sea necesario, adoptará las medidas exigidas en virtud de la Decisión de la OCDE y del artículo 11 del Convenio a fin de garantizar que los actuales controles de los traslados dentro de la Unión y del EEE de desechos plásticos no peligrosos, incluidas determinadas mezclas de desechos plásticos no peligrosos, permanezcan inalterados.

Artículo 2

En función de la evolución de los debates en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar puntualizar la posición indicada en el artículo 1 en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo

El Presidente
